

Artículo 18

1. La OEI comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español los nombres de las personas a las que, en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14 y 15 del presente Acuerdo, son de aplicación los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que en los mismos se establecen.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá las correspondientes tarjetas de identidad.

Artículo 19

La OEI, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español, adoptará disposiciones para la adecuada solución de los conflictos en que pudiera tener parte alguna de las personas que hubiera resultado amparada por las inmunidades establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 20

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo adicional al mismo que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto por tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español; otro, por la OEI, y el tercero por los otros dos árbitros, o a falta de acuerdo sobre su designación, por el Jefe de Misión diplomática más antiguo de los acreditados en España por Estados miembros de la OEI.

Artículo 21

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después del canje de los Instrumentos de Ratificación por el Gobierno y de que la OEI haya dado su aprobación oficial al mismo.

Hecho en dos ejemplares que dan igualmente fe.

En Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno español, Fdo.: <i>Germán Burriel Rodríguez.</i>	Por la Oficina de Educación Iberoamericana, Fdo.: <i>Rodolfo Barón Castro.</i>
--	--

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando M. Castiella

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 24 de octubre de 1966 y entró en vigor en la misma fecha. Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de octubre de 1966.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2825/1966, de 20 de octubre, por el que se incrementan las plantillas de los Cuerpos de Profesores titulares, Profesores especiales y Maestros de Taller numerarios de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Dispuesta la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de la plantilla inicial del Profesorado numerario de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial por la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, comprensiva del personal que durante el bienio económico mil novecientos sesenta-sesenta y uno adquiriera tal

condición de funcionario público, después de superar el concurso-oposición que en su artículo cuarenta y nueve previene la Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El artículo segundo de la Ley primeramente citada estableció el detalle y dotación de la expresada plantilla inicial, que fué confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el mil novecientos sesenta estaban en condiciones de adquirir la cualidad de funcionarios públicos y autorizaba mediante Decreto del Consejo de Ministros sucesivas ampliaciones que se fueron derivando de nuevos nombramientos legales.

Produciéndose durante el presente año la situación anteriormente prevista, por existir cierto número de Profesores que durante el mismo alcanzarán los cinco años de servicios docentes, que exige la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, para acudir al concurso-oposición, que en turno restringido se convoquen, con el fin de que ese personal pueda adquirir la condición de funcionario público, se entiende llegado el momento de incrementar en tal número las correspondientes plantillas iniciales, que actualmente, y en virtud de lo establecido en la Ley treinta y uno-mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho del mismo mes, constituyen los siguientes Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado: Profesores titulares numerarios, Profesores especiales numerarios y Maestros de Taller numerarios de Escuelas de Formación Profesional Industrial, incremento que, teniendo en cuenta las plazas actualmente vacantes, supone doscientas cuarenta y siete plazas para el Cuerpo de Profesores titulares, doce para el de Profesores especiales y sesenta y cinco para el de Maestros de Taller.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el favorable informe de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, se fija en cuatrocientos ochenta y siete el número de Profesores titulares numerarios, en sesenta y dos el de Profesores especiales y en doscientos el de Maestros de Taller numerarios de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, dotados bajo la numeración trescientos cuarenta y seis mil ciento dieciséis de la Sección dieciocho «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios en los Presupuestos del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y siete para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo primero del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYC

DECRETO 2826/1966, de 20 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede en Pamplona.

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo quinto del Convenio concertado entre el Estado Español y la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) y en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología Románica) de la Universidad de la Iglesia, con sede en Pamplona.

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos respecto de los estudios realizados en los Centros correspondientes a partir del curso académico mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2827/1966, de 27 de octubre, sobre desarrollo de la disposición transitoria sexta de la Ley de Reforma de la de Enseñanza Primaria.

La disposición transitoria sexta de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), que reformó la de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dispone que las Escuelas Municipales o Provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal o Provincial como ordena la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las Escuelas de Enseñanza Primaria Municipales o Provinciales, cualquiera que sea su denominación, quedan convertidas en Escuelas Nacionales de régimen de Consejo Escolar Primario, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Las Corporaciones Locales respectivas solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la creación de los Consejos Escolares Primarios que han de patrocinar en lo sucesivo las Escuelas a que se refiere el artículo anterior.

En la tramitación de las solicitudes y en la constitución y régimen de los Consejos Escolares Primarios se observará lo dispuesto acerca de esos Organismos en la legislación general del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que se recuerda en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Cuando en relación con la enseñanza primaria algún Ayuntamiento tuviera reconocida por Ley cualquiera especialidad, y en los supuestos en que las mismas puedan darse en Escuelas Municipales o Provinciales de Navarra, las respectivas Corporaciones Locales, al dar cumplimiento a este Decreto, las harán constar con cita de la Ley en que la particularidad se apoye.

Las especialidades acreditadas se mantendrán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre.

Artículo cuarto.—Las nuevas Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario procedentes de la transformación de anteriores Escuelas Municipales o Provinciales estarán sometidas, salvo lo dispuesto en este Decreto y las especialidades que pudieran reconocerse por aplicación del artículo anterior, al mismo régimen que las demás Escuelas de esa clase.

Artículo quinto.—Todas las vacantes que no estuvieran provistas en propiedad en la fecha de este Decreto y las que sucesivamente se produzcan, sean de Director o de Maestro, en las Escuelas Municipales y Provinciales que se transforman se cubrirán con funcionarios de los Cuerpos especiales respectivos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con sujeción a la legislación vigente para Escuelas de Consejo Escolar Primario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Profesorado que, reglamentariamente nombrado, se encuentre prestando su servicio en propiedad en las Escuelas transformadas continuará desempeñando su cargo hasta que le corresponda cesar con arreglo a las normas, acuerdos o pactos que resulten aplicables, a los que continuará sujeto per-

ciendo sus haberes por las Corporaciones Locales respectivas, pero sometido en su función docente y en cuanto a disciplina académica a las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las vacantes se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Segunda.—Las Corporaciones Locales afectadas por la disposición transitoria sexta de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, formularán sus propuestas para la constitución definitiva de los Consejos Escolares Primarios dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Mientras no se aprueben las propuestas para la creación del Consejo Escolar Primario se considerará que están funcionando con este carácter y con las facultades y obligaciones inherentes, según la legislación aplicable del Ministerio de Educación y Ciencia, las Juntas Municipales de Educación Primaria las Escuelas Municipales y las Comisiones Provinciales de Acción Cultural para las Escuelas Provinciales.

Tercera.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones Locales afectadas pondrán en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Primaria las Escuelas afectadas por la disposición transitoria sexta de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, el número de unidades escolares de cada una, relación del personal de toda clase destinado en las mismas o al servicio docente primario del Ayuntamiento y relación de vacantes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a las normas del presente Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2828/1966, de 3 de noviembre, sobre autorización al Ministerio de Educación y Ciencia para reglamentar las Escuelas normales y Centros oficiales de Enseñanza Primaria.

La modificación de la Ley de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introducida por la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, exige la adecuación a la nueva Ley de los Reglamentos de los Centros Oficiales de Enseñanza Primaria. Por otra parte, razones de orden jurídico y de eficacia administrativa aconsejan que sea el Ministerio el que dicte las normas legales que han de reglamentar la organización y funcionamiento de dichos Centros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para reglamentar la organización y funcionamiento de las Escuelas Normales y Centros Oficiales de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Los Decretos de diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho y de siete de julio de mil novecientos cincuenta por los que se aprueban los Reglamentos de Escuelas Graduadas y de Escuelas del Magisterio, respectivamente, quedarán automáticamente derogados el día de la entrada en vigor de las Ordenes ministeriales de Educación y Ciencia por las que se aprueben los nuevos Reglamentos de dichos Centros. Igualmente quedará derogada cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en dichos Reglamentos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO